

NORMAS SOBRE FIDEICOMISO

LEY N 17.703 del 27 de octubre de 2003

CAPTULO I

Concepto y principios generales

Articulo 1. (Definicion).- El fideicomiso es el negocio juridico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condicion al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podr haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Articulo 2. (Constitucion).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos es un contrato innominado que deber otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriendose la escritura pblica en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad frente a terceros se regir por lo dispuesto en la ley de Registros Pblicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Artículo 3. (Habilitación de inversiones).- Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos, siempre que su objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, así como créditos originados en exportaciones realizadas desde el Uruguay.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán instrumentar a través de fideicomisos las inversiones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y las que realicen en fideicomisos financieros se considerarán en el literal D) de dicha norma.

Artículo 4. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y

características que deben reunir los bienes.

b) La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si este cesare.

Artículo 5. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 6. (Propiedad Fiduciaria).- Los bienes y derechos fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario.

El conjunto de bienes y derechos fideicomitidos deberá individualizarse en el instrumento que los determine. El mismo deberá ser inscrito en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las regulaciones que organicen la inscripción y demás condiciones registrales de los fideicomisos, dando cumplimiento a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y

sus modificativas y concordantes.

Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el rgimen legal de sociedad conyugal, los bienes y derechos fideicomitados, no ingresarn a la masa de gananciales, rigindose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribucin que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artculo 7. (Derecho de Persecucin de los Acreedores).- Los bienes fideicomitados quedarn exentos de la accin singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrn perseguir los bienes fideicomitados mientras stos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrn perseguir para la satisfaccin de sus crditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aqul.

Habindose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrn perseguir los bienes fideicomitados, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la accin pauliana, a los acreedores les bastar con acreditar el fraude del fideicomitente, salvo en casos en los que deba excluirse el nimo de liberalidad directo o indirecto del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesin a ttulo particular, el fiduciario responder frente a los acreedores hereditarios slo con los bienes fideicomitados, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artculos 1175 y 1178 del Cdigo Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente en forma fehaciente o por va judicial al acreedor hereditario su intencin de cumplir el fideicomiso testamentario, y stos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez das inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crdito, perdern su accin contra los bienes fideicomitados.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesin a ttulo universal, el fiduciario responder con el patrimonio fideicomitado. En todos los casos tendr la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitado, citando a los acreedores hereditarios.

Decláranse aplicables a la propiedad fiduciaria las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley N 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

El ejercicio de las acciones previstas en los incisos tercero y sexto del presente artículo no podrá afectar los derechos de los titulares adquirentes de buena fe de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con bienes que integren el fideicomiso, o de títulos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente, siempre que cualesquiera de dichos valores sean o hayan sido objeto de oferta pública en los términos previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 8. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contratadas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregar el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 31 y 32 de la presente ley. En los casos de conflicto entre las partes y si se tratase de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 9. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

Artículo 10.- Los fideicomisos testamentarios no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si se vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido transmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del fiduciario

Artículo 11. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 12. (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, estas

debern emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribir la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos debern actualizar la informacin proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentacin, as como inmediatamente de producida cualquier modificacin en la informacin registrada. Los fiduciarios inscriptos sern responsables de la informacin original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registracin y de informacin establecidas en este articulo ser sancionado conforme a lo dispuesto por los articulos 20 a 24 del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Articulo 13. (Actuacin sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deber establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Articulo 14. (Sustitucin).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podr designar uno o ms sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podr tambien reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitucin para ser ejercida en cualquier momento.

Articulo 15. (Acciones).- El fiduciario est obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podr autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitucin del fiduciario, cuando ste no lo hiciere en violacin de sus obligaciones.

Articulo 16. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deber desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que acta sobre la base de la confianza depositada en l.

Si faltare a sus obligaciones ser responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su accin u omisin.

En ningn caso podr exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daos provocados por su dolo o culpa grave, as como por aquellos causados por el de sus dependientes.

Artculo 17. (Relacin externa).- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Pblico correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artculos 2 y 6 de la presente ley, ser oponible a terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infraccin de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, sern inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratndose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no sern oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por ste sean notoriamente extraos a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infraccin.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podr solicitar ante el Juez competente la revocacin del acto.

Artculo 18. (Rendicin de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podr dispensar al fiduciario de la obligacin de rendir cuentas, la que podr ser solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentacin respectiva.

En todos los casos el fiduciario deber rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un ao, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa das desde la notificacin fehaciente, las cuentas se tendrn como tcitamente aprobadas, salvo que se hubiera incurrido en falsedad u ocultamiento doloso.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tcita, el fiduciario quedar libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los dems ante los que se hubieran rendido

cuentas, por todos los actos ocurridos durante el periodo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 19. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deber llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deber estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Artículo 20. (Prohibiciones del fiduciario).- Estar prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitados.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitados, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde estos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitados respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 21. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si esta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 22. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción por el fideicomitente, cuando este se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en este establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.

Producida una causa de cesacin de las enunciadas en esta disposicin se proceder conforme lo establece el artculo 14 de la presente ley.



CAPÍTULO III

Del beneficiario

Artculo 23. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deber designar al beneficiario quien podr ser una persona fsica o jurdica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Cdigo Civil (artculos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deber establecerse con precisin las caractersticas que permitan su identificacin futura. El fideicomiso contractual quedar en tal caso, sujeto a la condicin suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedar sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del ao a partir del otorgamiento.

Artculo 24. (Designacin conjunta o sucesiva).- Se podr designar dos o ms beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artculo 9 de la presente ley. En caso de designacin conjunta, salvo disposicin en contrario, se repartirn los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que stos debieran percibir se repartirn por partes iguales entre los dems beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden tambin designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptacin.



CAPÍTULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 25. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participacin en el dominio fiduciario, de ttulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de ttulos mixtos que otorguen derechos de crdito y derechos de participacin sobre el remanente. Los certificados de participacin y ttulos de deuda se regirn por el Decreto-Ley N 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podr constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorizacin para ofrecer pblicamente (artculo 28 de la presente ley) los certificados de participacin, los ttulos representativos de deudas o los ttulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 26. (Fiduciarios).- Solamente podrn ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediacin financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversin. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentacin podr autorizar a estas ltimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposicin, no regir la limitacin del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversin dispuesta por la Ley N 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediacin financiera regidas por el Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la Repblica Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrn constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el rgimen de la presente ley.

Artículo 27. (Ttulos valores).- Los certificados de participacin y ttulos de deuda sern considerados ttulos valores.

Artículo 28. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regir por las disposiciones de la Ley N 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 29. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Artículo 30. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 31. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regir por las normas de la Ley N 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 32. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor

nominal de los ttulos emitidos y en circulacin, podr resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisin, que podr comprender la remisin de parte de las deudas o la modificacin de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administracin de los bienes fideicomitidos hasta la terminacin del fideicomiso.

d) Consagrar la forma de enajenacin de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) Designar a la persona que tendr a su cargo la enajenacin del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.

f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administracin o liquidacin del patrimonio fiduciario.

g) La extincin del fideicomiso en los casos previstos en el articulo 31 de la presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de ttulos de deuda ser oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolucin.

Las asambleas de tenedores de ttulos de deuda se regirn por las disposiciones de la Ley N 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPÍTULO V



De la extincin del fideicomiso

Artculo 33. (Causas de extincin).- Sern causas de extincin del fideicomiso:

- a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.
- b) El cumplimiento del plazo o condicin resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el mximo legal ser de treinta aos. Toda condicin resolutoria de que penda la restitucin de los bienes fideicomitidos que tarde ms de treinta aos en cumplirse, se tendr por verificada llegado dicho plazo.
- c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.
- d) La cesacin en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.
- e) La revocacin del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.
- f) Por resolucin de la asamblea de tenedores de ttulos de deuda, adoptada en los trminos y condiciones establecidas en el artculo 32 de la presente ley.
- g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitucin del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.

h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extincin del fideicomiso, el fiduciario estar obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operar de pleno derecho. Queda excluida de esta situacin el caso de terminacin del fideicomiso por cesacin de pagos.

En ningn caso el fiduciario podr adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artculo 34. (Derogacin).- Se deroga el artculo 865 del Cdigo Civil.

Artculo 35.- Sustityese el artculo 866 del Cdigo Civil, que quedar redactado en los siguientes trminos:

866.- Sern nulas en la sustitucin fideicomisaria las clusulas que dispongan:

1. Declarar inalienable todo o parte de la herencia.

2. Llamar a un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.

3. La que, sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta segn las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artculo 783).

CAPÍTULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 36. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso ser contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendr asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hiptesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 37. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no acten en el pas mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrn el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 38. (Remuneracin de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneracin de su actividad tendrn el mismo tratamiento tributario que el asignado a las sociedades administradoras de fondos de inversin.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- A los efectos de fomentar el crdito destinado a la inversin, otrgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participacin en el dominio fiduciario, de deuda o ttulos mixtos, se emitan mediante oferta pblica, los siguientes beneficios:

a) Exoneracin del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneracin de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribucin al Financiamiento de la Seguridad Social y Especifico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecer la forma en que habr de hacerse efectiva la oferta pblica a efectos de gozar de la exoneracin y de lo dispuesto en el artculo 41 de la presente ley.

Artculo 40. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto especifico de inversin consista en conjuntos homogneos o anlogos de derechos de crdito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrn el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversin cerrados de crdito.

El Poder Ejecutivo podr fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relacin a aquellos crditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesin al fideicomiso.

Artculo 41. (Certificados de participacin y ttulos de deuda).- Los certificados de participacin y ttulos de deuda emitidos mediante oferta pblica, tendrn a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripcin pblica y cotizacin burstil.

Artculo 42. (Fideicomisos de garanta).- Exonrase del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garanta.

Dicha exoneracin se aplicar a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisin original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisin posterior al fiduciante.

Artculo 43. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No ser aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Ttulo 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artculo 2 del Ttulo 4 del Texto Ordenado 1996.

Faciltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condicin de oferta pblica a que refiere el artculo 39 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artculo. Esta facultad ser otorgada en relacin a actividades productivas por sectores especficos.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerir que los ttulos de participacin en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneracin se aplicar durante el periodo en que el fondo de ahorro previsional o las Cajas antes dichas sean titulares de los mismos y en la proporcin que guarden con el monto total de ttulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentacin.

c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los ttulos nominativos de participacin en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artculos 54 y siguientes de la Ley N 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artculo 44. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responder por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los trminos del artculo 21 del Cdigo Tributario.

Artculo 45.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

Artculo 46.- La presente ley entrar en vigencia a los treinta das de su promulgacin. En el mismo plazo el Poder Ejecutivo proceder a reglamentarla.